

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 68001-40-03-018-2021-00049-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : G.S.V GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA SAS, ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ, IMPORAGRO LTDA, CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ, JESUS JAIME COLLATES y WILLINGTON JAIME CLARO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la demandada **G.S.V GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA SAS, ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ, IMPORAGRO LTDA, CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ, JESUS JAIME COLLATES y WILLINGTON JAIME CLARO** a través del correo electrónico, gsvcomercializadora@gmail.com, rosacarvajal00@gmail.com, imporagroltda7@hotmail.com, imporagroltda7@hotmail.com, imporagroltda7@hotmail.com, como consta a Certificado de envío electrónico Id Mensaje 19940, 30101, 30105, 30107, 30258, 30106, que antecede; y una vez surtido el traslado respectivo para que los demandados se pronunciaran, estos no contestaron la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) pagaré como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021), este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra **G.S.V GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA SAS, ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ, IMPORAGRO LTDA, CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ, JESUS JAIME COLLATES y WILLINGTON JAIME CLARO.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra **G.S.V GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA SAS, ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ, IMPORAGRO LTDA, CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ, JESUS JAIME COLLATES y WILLINGTON JAIME CLARO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ **La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.**

c._ Se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$262.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento, una vez se dé cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **fdccb3096d380db88ecc29056ccb8e0eb674dfb9fbac6a1956ff50f03afd065**

Documento generado en 28/10/2021 04:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>